

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO I - Del Sistema de Refinanciación de Planes de Ahorro Previo por Círculos o Grupos Cerrados.

ARTÍCULO 1º: Creación. Créase el SISTEMA DE REFINANCIACION DE PLANES DE AHORRO PREVIO POR CIRCULOS O GRUPOS CERRADOS PARA LA ADJUDICACION DIRECTA DE BIENES MUEBLES, el que tendrá por objeto la implementación de los mecanismos de refinanciación previstos en la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 2º: Planes de Ahorro Previo Elegibles. A los fines de la presente ley, se entenderá como Planes de Ahorro Previo por Círculos o Grupos Cerrados para la Adjudicación Directa de Bienes Muebles, a los que estén aprobados por los organismos públicos correspondientes.

ARTICULO 3º: Mora. La parte deudora, para acceder a la refinanciación creada por la presente ley, deberá haber incurrido en mora, la que se entenderá por el incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas del Plan.

ARTICULO 4º: Carácter Optativo del Sistema. El ingreso al Sistema de Refinanciación, solo podrá ser ejercido por el deudor.

El plazo para ejercer la referida opción será de hasta 12 meses de la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 5º: Ingresos del grupo familiar. La parte deudora, cuando ingrese al Sistema de Refinanciación, deberá acompañar una declaración jurada que acredite los ingresos del grupo familiar y demás requisitos establecidos por el fiduciario.

ARTICULO 6º: Facultad de contralor. En todos los casos del artículo 5º de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que determine la reglamentación, podrá realizar toda clase de auditorías a los fines de comprobar la veracidad y consistencia de los datos consignados en las respectivas declaraciones.

ARTICULO 7°: Sanciones. El falseamiento u ocultación de cualquier dato consignado en la documentación establecida en el artículos 5° precedente, dará lugar a la suspensión del beneficio que establece la presente ley.

ARTICULO 8°: Instrumentos a suscribir. El Poder Ejecutivo en ocasión de reglamentar la presente ley, determinará los instrumentos que los deudores habrán de suscribir a los efectos de la subrogación establecida en el artículo 10, así como el procedimiento para la instrumentación del sistema establecido por la presente ley.

CAPITULO II - Del Fideicomiso

ARTICULO 9° Creación: Créase el FIDEICOMISO PARA LA REFINANCIACION DE PLANES DE AHORRO PREVIO POR CIRCULOS O GRUPOS CERRADOS PARA LA ADJUDICACION DIRECTA DE BIENES MUEBLES, que se regirá por la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 10: Objeto. El Fideicomiso tendrá por objeto implementar el Sistema de Refinanciación instrumentado por la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 11: Organización. El Poder Ejecutivo nacional designará como agente fiduciario al BANCO de la NACION ARGENTINA.

CAPITULO III - De la Instrumentación del Sistema

ARTICULO 12: Instrumentación del Sistema. A los fines de la implementación del sistema creado por la presente ley, la reglamentación establecerá los mecanismos legales necesarios a fin de establecer el sistema de refinanciación establecido en la presente ley.

ARTICULO 13: Refinanciación. El Poder Ejecutivo nacional establecerá las condiciones de cancelación de las acreencias elegibles por los deudores al fiduciario, conforme las siguientes pautas generales:

- a) En todos los casos, se otorgará al deudor un período de gracia de UN (1) año, prorrogable, a partir de la vigencia de la reglamentación de la presente ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, si la gravedad de la situación socio-económica del deudor así lo determinara, se podrá otorgar con carácter de excepción plazos adicionales.

Vencido que fuere el período de gracia o, en su caso, los plazos adicionales, el deudor deberá comenzar, sin excepción, a cancelar la deuda con el fiduciario;

- b) Cuota fija mensual, igual y consecutiva;
- c) Valor mínimo de la cuota equivalente a un porcentaje del mutuo elegible;
- d) Cuota compatible con los ingresos del grupo familiar y con el valor actualizado del bien mueble;
- e) Tasa de interés y coeficiente de actualización aplicables según la normativa vigente.

CAPITULO IV - Efectos

ARTICULO 14: Nulidad absoluta. Es de nulidad absoluta cualquier convención entre acreedor y deudor que amplíe o genere nuevas obligaciones a este último con relación al mutuo elegible objeto de refinanciación.

ARTICULO 15: Inexistencia de novación. Las alteraciones respecto del tiempo, lugar o modo de cumplimiento que sufra la obligación primitiva a consecuencia de la aplicación de las previsiones contenidas en la presente ley, serán consideradas como que sólo modifican la obligación, pero no que la extinguen ni constituyen novación alguna.

ARTICULO 16: Efectos del incumplimiento. El solo incumplimiento de la parte deudora de TRES (3) cuotas consecutivas o CINCO (5) cuotas alternadas emergentes del presente Sistema de Refinanciación dará derecho a la ejecución de la prenda.

ARTICULO 17: Privilegio Especial. El fiduciario tendrá privilegio especial por hasta la concurrencia de las sumas que hubiera pagado en subrogación al acreedor original.

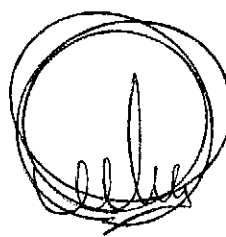
CAPITULO V - Disposiciones complementarias

ARTICULO 18: El Poder Ejecutivo nacional, designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, quedando facultado para dictar normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias.

ARTICULO 19: Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente Sistema.

ARTICULO 20: La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 21: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



DR. JUAN CARLOS ROMERO
SENADOR NACIONAL

FUNDAMENTOS

Señora Presidente,

Este Proyecto de Ley tiene por finalidad salvaguardar los miles de damnificados de los Planes de Ahorro Previo por Círculos o Grupos Cerrados para la Adjudicación Directa de Bienes Muebles, a raíz de la actual situación económica, que pega en todos los sectores de la producción y del consumo.

A partir del año pasado y como consecuencia de la devaluación de nuestra moneda y la suba de los precios de los automóviles 0 KM, se sintió una fuerte caída en las suscripciones de los planes de ahorro, y esto fue una de las consecuencias más graves que afectó al sector automotor.

Los Planes de Ahorro, son una de las herramientas para comprar un auto. En abril de 2018, la suscripción a este tipo de planes, cayó 2,9%, en septiembre del mismo año, al 50,9%, y en diciembre a 56,2%, según la Asociación de Concesionarias de Automotores de la República Argentina (ACARA). Ya en 2019, la baja llegó a 56 por ciento, durante el mes de enero.

En este contexto, y los que ya son adherentes a este tipo de contratos, empezaron a quejarse porque están cada vez más lejos de llegar al deseado 0km y porque las cuotas de los Planes se duplicaron, en un periodo de tiempo cortísimo y se hizo imposible pagarlas, por cuanto el porcentaje de incremento, superó a cualquier porcentaje de incremento en los salarios.

En todo el país hay grupos –que reúnen a miles- de damnificados que esperan una solución que los contemple y no pierdan todo el esfuerzo que hicieron hasta ahora para llegar a su automóvil y que en la mayoría de los casos es una herramienta de trabajo.

En la provincia de Salta, los perjudicados por toda esta situación se cuentan de a miles, sufriendo por la



incertidumbre que provoca no saber si todo el esfuerzo realizado será en vano.

La situación más preocupante es la suba de los valores de la cuota que en muchos casos hasta se cuadruplicó, pero además es que las principales automotrices dejaron de hacer algunos modelos y los reemplazaron por otros mucho más caros —con la consiguiente suma de la cuota por esta circunstancia, también—.

También, se puede constatar la desigualdad entre los que eligen acceder a un bien mueble, por ejemplo un automóvil, por medio de estos planes y los que eligen adquirirlos en los diferentes concesionarios, con otros planes de cuotas; estos últimos acceden a grandes descuentos en el precio y/o financiación en múltiples cuotas sin intereses —y más aún, también, con intereses menores a la inflación—. La normativa ordena que el precio del valor móvil del auto, debe ser el precio de fábrica incluida toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización.

El presente Proyecto de Ley quiere paliar todos los problemas que los consumidores de estos Planes deben afrontar en un escenario económico totalmente asimétrico, que los puso en una situación de vulnerabilidad.

Éste crea un Sistema de Refinanciación, para los suscriptores de estos Planes, que se implementa a través de la creación de un Fideicomiso con el fin de que éste subrogue las deudas de los damnificados y ofrezca planes de pago más acorde con la capacidad de pago del grupo familiar. La elección de ingresar a este Sistema de Refinanciación, solo puede ser realizada por el deudor, quien será considerado en dicho estado por el incumplimiento de pago de dos cuotas consecutivas del Plan.

El fiduciario será el Banco de la Nación Argentina, el que deberá otorgar al deudor un período de gracia de un año, prorrogable, a partir de la vigencia de la reglamentación de la ley y vencido dicho plazo de gracia, el deudor deberá comenzar a cancelar la deuda con éste. Las cuotas deberán ser fijas mensuales, iguales y consecutivas. Así también, éstas deberán ser compatibles



con los ingresos del grupo familiar y con el valor actualizado del bien mueble.

Decenas de miles de familias necesitan una solución, lo antes posible, para esta situación que produce desasosiego, incertidumbre e incrementa los problemas económicos en una cadena que afecta a distintos sectores de la economía nacional.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis Pares el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.

Dr. JUAN CARLOS ROMERO
SENADOR NACIONAL